

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA OLIVIA ESQUIVEL NAVA

La suscrita, Diputada María Magdalena Olivia Esquivel Nava, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en materia de violencia contra las servidoras públicas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como finalidad definir, identificar, prevenir, regular y sancionar la violencia contra las mujeres servidoras públicas, ejercida en la administración pública de los tres niveles de gobierno y dentro de los tres poderes de la unión, incluyendo órganos desconcentrados, autónomos y paraestatales.

Decenas de casos se han dado a conocer de la violencia que padecen las mujeres que se desempeñan como servidoras públicas, esencialmente desde dos vertientes: la cometida en su contra por personas que también laboran en la administración pública y la que cometen usuarios de los servicios que ofrecen en el desempeño de sus actividades o particulares y personas morales, todos con diversos fines.

Si bien es cierto que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) identifica la violencia contra las mujeres en las modalidades de institucional, laboral y política; no se refiere en estricto sentido a la que se comete directamente a quienes son servidoras públicas.

En efecto, la referida ley actualmente señala las violencias desde tres perspectivas: desde las mujeres víctimas de violencia cometido por servidores públicos; desde las mujeres trabajadoras cuya actividad se regula por la Ley Federal del Trabajo (LFT) y además, la cometida contra cualquier mujer al solicitar o realizar cualquier trámite, servicio o ejercicio de algún derecho o facultad, ante cualquier órgano de la administración pública.

En lo particular, la LGAMVLV, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007,¹ la misma contiene una serie de preceptos cuyo reconocimiento es el resultado de la lucha histórica por la vindicación de los derechos de las mujeres en México.

Tal y como lo establece la misma ley, su objetivo primordial es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. Así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

La evolución del ordenamiento citado, se ha homologado a criterios más reales y actualmente establece el mismo artículo: *La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y*

¹ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación, 01/02/2007 disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4961209&fecha=01/02/2007#gsc.tab=0 Consultado el 23/11/2022.

² Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 1, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf> consultado el 08/12/2022.

*erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*³

La citada Ley refiere a las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas y se ha actualizado desde su entrada en vigor en sus principios rectores, tipos de violencia y modalidades; en ese sentido, la presente propuesta de iniciativa, se refiere a lo dispuesto en el Capítulo II, (de la Violencia Laboral y Docente) con relación a los Capítulos IV, (de la Violencia Institucional) y IV Bis (de la Violencia Política).

El Capítulo IV Bis,⁴ se adicionó como respuesta a la violencia ejercida contra las mujeres en virtud del ejercicio de sus derechos político electorales y generó diversas reformas en disposiciones administrativas y electorales en pro de la prevención, sanción y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En el plano de los hechos tenemos que, la modalidad de violencia institucional se refiere a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia de las mujeres, esencialmente cometidos por las y los servidores públicos;⁵ en tanto que la modalidad de violencia política tiene por objeto o limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,

³ Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 1.

⁴ Diario Oficial de la Federación, 13 de abril del 2020, capítulo adicionado, consultado el 23/11/2022, en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5591565&fecha=13/04/2020#gsc.tab=0

⁵ Cfr. Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 18.

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.⁶

Por su parte, la modalidad de violencia laboral y docente, según el multicitado ordenamiento legal, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.⁷

El vacío que se desprende de los referidos numerales es que, no se atiende de manera directa las violencias ejercidas contra mujeres que se desempeñan como servidoras públicas.

Por una parte, la violencia institucional protege al ejercicio de la vida libre de violencia a las mujeres en el ejercicio de su acceso a los beneficios o derechos que les otorga la ley a través de la administración pública, mas no, a las servidoras públicas.

Por lo que hace a la violencia política, tampoco refiere directamente a las violencias ejercidas contra las servidoras pública; si bien es cierto que tutela esos derechos a las mujeres que por elección popular llegan a un cargo y se convierten en servidoras públicas, lo cierto que no se refiere a aquellas que se prestan un servicio público en cualquiera de las modalidades establecidas por las normas administrativas (trabajadoras de base, confianza, eventuales, contratadas por honorarios, etcétera).

⁶ Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 20 Bis

⁷ Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 10

No es ajeno para quien suscribe la presente que, al definir la violencia política contra las mujeres en razón de género, se señala que *es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, **el libre desarrollo de la función pública**, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*⁸

Específicamente, menciona el libre desarrollo de la función pública, sin establecer que se trata de cualquier mujer en el ejercicio de su encargo en la administración pública en cualquiera de sus niveles, sino que, al incluirse en el capítulo cuyo bien jurídico tutelado son los derechos político electorales, se desprende que se trata de quienes llegan al cargo a través del ejercicio de ese derecho.

5

Tampoco pasa inadvertido que, existe jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el que se establecen los elementos de procedencia para determinar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, siendo los siguientes:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;

⁸ Op. Cit. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 20 Bis

3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - a) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - b) tiene un impacto diferenciado en las mujeres,
 - c) afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.⁹

De lo anterior tenemos que, si bien es cierto que el TEPJF ha establecido dentro de los elementos, que la violencia política en razón pueda suceder en el ejercicio de un cargo público, también lo es que, pese a su autonomía jurisdiccional, no existe ordenamiento legal que establezca claramente su competencia jurisdiccional en casos de que la misma sea contra mujeres que ejerciendo un cargo público, éste no sea resultado del ejercicio de sus derechos político electorales.

Por otra parte, el artículo 11, del Capítulo II de la LGAMVLV, define a la violencia laboral como: *la negativa ilegal a contratar a la Víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley*

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22. Sexta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-383/2017. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-252/2018. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-250/2018. Sala Superior, sesión pública del tres de agosto de dos mil dieciocho, aprobado por unanimidad de votos y declarada formalmente obligatoria.

Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

De un análisis de la misma, se puede llegar a la conclusión que la creación de dicho concepto, se funda esencialmente en las trabajadoras cuyas condiciones se establecen primordialmente en el Apartado A del Artículo 123 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); es decir, no se incluyen elementos que hagan suponer que también se considere a las trabajadoras reconocidas en el Apartado B del citado artículo constitucional, esto es, el que regula las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus trabajadoras.

Resulta hasta contradictorio que, por una parte, la LGAMVLV tutele a las mujeres contra la violencia ejercida en sus ámbitos laboral y al ejercer sus derechos en la administración pública, pero se desconozca ese mismo derecho de las mujeres que, desde el servicio público son vulneradas.

En perspectiva y aplicación de la progresividad de los derechos a favor de las mujeres de la administración pública en todos sus niveles, se advierte que, en tanto existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sobre la posibilidad de acudir en amparo las trabajadoras y trabajadores cuando se vulneren sus derechos humanos, (aun cuando la autoridad señalada como responsable no sea una autoridad);¹⁰ no existe en consecuencia un sustento legal que permita señalar específicamente las conductas cometidas en su contra y desde esa concepción, se desprendan las competencias sobre los órganos que habrán de conocer de tales hechos.

¹⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, septiembre de 2022, Tomo V, página 5186. Materia(s): Constitucional, Laboral. DERECHOS HUMANOS EN MATERIA LABORAL. VÍAS PROCESALES PARA SU DEFENSA Y GARANTÍA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. Registro digital: 2025215. Undécima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.5o.T.19 L (11a.).

La propuesta concreta es establecer el acceso a una vida libre de violencia a las mujeres que desempeñan cualquier cargo o comisión para la administración pública en todos los niveles de gobierno; para tal efecto, se deben definir quiénes son los titulares de ese derecho y la competencia primera de la autoridad que conocerá y actuará en consecuencia.

Se estima necesaria la inclusión de una modalidad nueva referida a las mujeres en la administración pública, además, al proponerse en esta iniciativa la competencia inicial de los órganos de control interno, sí será necesario indicar su competencia, incluso para integrarse a los órganos colegiados como el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (SNPASEVCM).

En consecuencia, se propone adicionar al Título II de la LGAMVLV, un Capítulo IV BIS con el fin de que se incluya la definición de la violencia contra las servidoras públicas y las modalidades en que se comenten las violencias en su contra.

8

En tal virtud, se propone que los órganos de control interno, encabezados en el orden federal por la Secretaría de la Función Pública, serán los encargados de recibir, atender, asesorar y dar seguimiento a los respectivos procedimientos, para tal efecto, se les integra a los órganos colegiados que permitan la prevención, protección, asesoría, seguimiento y atención para los casos de violencia contra las servidoras públicas.

Tampoco se omite mencionar que, el concepto de servidora pública, para los efectos de ésta propuesta, se funda en lo establecido por la CPEUM:

... se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.¹¹

Dejar sin atender a las servidoras públicas y su derecho a la vida libre de violencia, implicaría discriminarlas desde cualquier ángulo; pues como lo establece Vanessa Romero Rocha,¹² las dos acepciones, desde el lenguaje más ordinario, de la palabra discriminación son:

- a) Seleccionar excluyendo, y
- b) Dar trato desigual a una persona o colectividad

Así tenemos que, con la finalidad de exponer e ilustrar la presente propuesta reforma, es que se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO CON LA REFORMA
<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a la XVI...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</p> <p>I a la XVI...</p> <p>XVII. Servidora pública: a las miembros del Poder Judicial de la Federación, las funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, los congresos estatales; en la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados</p>

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 108, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> consultado 08/12/2022

¹² Romero Rocha, Vanessa. "Cuotas de género y la igualdad en México". Editorial Porrúa-Escuela Libre de Derecho, México, 2018. Pág. 3.

	Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.
TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULOS I al IV TER Sin correlativo	TITULO II MODALIDADES DE LA VIOLENCIA CAPÍTULOS I al IV TER CAPÍTULO IV QUÁTER DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Septies.- La violencia contra las servidoras públicas: es toda acción, omisión, o tolerancia, basada en elementos de género y ejercida contra una o varias servidoras públicas que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de su función pública, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus derechos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por personas que se encuentran en el servicio público con independencia del grado jerárquico que detenten, del paralelismo o diferencia en el nivel de gobierno, así como del poder u órgano autónomo al que pertenezcan; por personas propietarias, directivas o miembros de medios de comunicación tradicionales o electrónicos, por un particular, por un grupo de personas particulares o de éstos a nombre o representación de una organización.
Sin correlativo	ARTÍCULO 20 Octies.- La violencia contra las mujeres en el servicio público, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que le corresponden para el desempeño de sus actividades en el servicio público, menoscabando, distrayendo o agregando sin fundamento las obligaciones, libertades, derechos, facultades, prestaciones, atribuciones, prerrogativas, prestaciones que le competen.

	<p>II. Impedir, restringir o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos, laborales, administrativos, contractuales que como mujer le corresponden.</p> <p>III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una servidora pública en el desempeño de sus funciones;</p> <p>IV. Ocultar o proporcionar información incompleta, incorrecta o datos falsos que le impidan total o parcialmente: el acceso a sus ingresos, capacitación, mejores condiciones laborales, el ejercicio de sus derechos humanos, laborales o administrativos tanto en la institución en que presta sus servicios, como de los programas gubernamentales de cualquier otra entidad a los que tuviera acceso y se pueda informar, incorporar o beneficiar la servidora pública o su núcleo familiar;</p> <p>V. Encomendar, exigir u ordenar la realización de actos de corrupción, actividades denigrantes, malos tratos o agresiones al personal o al público solicitante de servicio, suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;</p> <p>VI. Impedir el acceso a las condiciones de higiene y seguridad durante el desempeño de sus labores;</p> <p>VII. Imponer desproporcionadamente jornadas de trabajo, distancias para el desempeño de sus funciones o requisitos para el acceso a su actividad, ascenso, solicitud de beneficios, prestaciones, programas, recontratación o similares;</p> <p>VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones como servidoras públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, con independencia del medio que se use para hacerlo;</p> <p>IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una servidora pública ya sea en funciones anteriores, durante su desempeño o posteriores, por cualquier medio físico o virtual,</p>
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	<p>con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en la administración pública, con base en estereotipos de género;</p> <p>X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia, abandono del empleo o renuncia a sus derechos;</p> <p>XI. Impedir, por cualquier medio, que las servidoras públicas, sean contratadas, tomen protesta de su encargo, asistan a su centro de trabajo o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;</p> <p>XII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de su cargo o función;</p> <p>XIII. Discriminar a la servidora pública por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;</p> <p>XIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las servidoras públicas para proteger sus derechos humanos, laborales o administrativos o imponer sanciones injustificadas, infundadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;</p> <p>XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el desempeño del servicio público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos.</p> <p>La violencia contra las servidoras públicas en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación penal y de responsabilidades administrativas.</p> <p>Los órganos de control interno respectivos, serán los garantes del acceso de las servidoras públicas a una vida libre de violencia con motivo de sus funciones y además de asesores y receptores de</p>
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	las quejas y denuncias al respecto y en función del interés superior de la víctima.
<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público, por los órganos de control interno o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.</p> <p>En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales, la Secretaría de la Función Pública o los órganos de control interno de las entidades, municipales, de las alcaldías de la Ciudad de México o de los organismos desconcentrados, autónomos o paraestatales, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.</p>
<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 28.- Las órdenes de protección que consagra la presente ley son personalísimas e intransferibles y podrán ser:</p> <p>I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, los órganos de control interno, y</p> <p>II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p>	<p>ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, los órganos de control interno, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:</p>

I a la VI...	I a la VI...
ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I a la V... Las autoridades administrativas, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.	ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, los órganos de control interno , el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberá ordenar la protección necesaria, considerando: I a la V... Las autoridades administrativas, los órganos de control interno , el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán los órdenes de protección para denunciantes anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.
ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.	ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, los órganos de control interno el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.
ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de: I a la XIV...	ARTÍCULO 36.- El Sistema se conformará por las personas titulares o representantes legales de: I a la XIV... XV. La Secretaría de la Función Pública.
ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I a la XIII...	ARTÍCULO 38.- El Programa contendrá las acciones con perspectiva de género para: I a la XIII... XIV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal de los poderes legislativo y judicial federales y de las entidades federativas, así como a quienes desarrollen cualquier cargo o de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, los congresos estatales; en la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como de los de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.
TÍTULO III CAPÍTULOS I AL II	TÍTULO III CAPÍTULOS I AL II

<p>CAPÍTULO III</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>CAPÍTULO III</p> <p>Secciones Primera a la Décimo Segunda...</p> <p>Sección Décima Tercera. De la Secretaría de la Función Pública.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 50 Bis.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública:</p> <p>I. Capacitar al personal de los órganos de control interno para atender los casos de violencia contra las servidoras públicas;</p> <p>II. Establecer los criterios de capacitación para atención de casos de las servidoras públicas a los órganos de control interno de los poderes legislativo y judicial y de la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como de los de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.</p> <p>III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;</p> <p>IV. Brindar servicios de asesoría, reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;</p> <p>V. Garantizar el acceso de las servidoras públicas a una vida libre de violencia con motivo de sus funciones y además de asesores y receptores de las quejas y denuncias al respecto y en función del interés superior de la víctima;</p> <p>VI. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;</p> <p>VII. Mejorar la calidad de la atención, que se preste a las mujeres víctimas;</p> <p>VIII. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás</p>

	<p>autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;</p> <p>IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;</p> <p>X. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;</p> <p>XI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y</p> <p>XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.</p>
<p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a la IX...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 52.- Las víctimas de cualquier tipo de violencia tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I a la IX...</p> <p>X. En los casos de violencia contra las servidoras públicas, acceder de manera inmediata a la asesoría y seguimiento por parte de los órganos de control interno respectivos.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente fundado y motivado, someto a consideración del pleno de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA CONTRA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARÍA MAGDALENA OLIVIA ESQUIVEL NAVA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 27; 28, fracción I; 32, primer párrafo; 33, primer y último párrafos y 34; y se adicionan una fracción XVII al Artículo 5; un capítulo IV Quáter al título II, denominado "De la violencia contra las servidoras públicas" que comprende los Artículos 20 Septies y 20 Octies; una fracción XV al Artículo 36; una fracción XIV al artículo 38; una Sección Décimo Tercera, al Capítulo

III, del Título III, denominada “De la Secretaría de la Función Pública” que comprende un Artículo 50 Bis y; una fracción X al Artículo 52; todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público, **por los órganos de control interno** o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, los Organismos Públicos Locales Electorales y los órganos jurisdiccionales electorales locales, **la Secretaría de la Función Pública o los órganos de control interno de las entidades, municipales, de las alcaldías de la Ciudad de México o de los organismos desconcentrados, autónomos o paraestatales,** podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere el presente Capítulo.

ARTÍCULO 28.-...

- I. Administrativas: que son emitidas por el Ministerio Público y las autoridades administrativas, **los órganos de control interno,** y
- II. De naturaleza jurisdiccional: que son las emitidas por los órganos encargados de la administración de justicia.

...

...

ARTÍCULO 32.- Para la emisión de las órdenes de protección las autoridades administrativas, **los órganos de control interno**, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente tomará en consideración:

I a la VI...

ARTÍCULO 33.- Las autoridades administrativas, **los órganos de control interno**, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, deberán ordenar la protección necesaria, considerando:

I a la V...

Las autoridades administrativas, **los órganos de control interno**, el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales determinarán las órdenes de protección para denunciante anónimas de violencia, privilegiando la integridad y la seguridad de las víctimas.

ARTÍCULO 34.- Las autoridades administrativas, **los órganos de control interno** el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional que emita las órdenes de protección, realizará las gestiones necesarias para garantizar su cumplimiento, monitoreo y ejecución. Para lo anterior se allegará de los recursos materiales y humanos necesarios, asimismo podrá solicitar la colaboración de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5.-...

I a la XVI...

XVII. Servidora pública: a las miembros del Poder Judicial de la Federación, las funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona

que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, los congresos estatales; en la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.

TÍTULO II

CAPÍTULOS I al IV TER...

CAPÍTULO IV QUÁTER

DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS SERVIDORAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 20 Septies.- La violencia contra las servidoras públicas: es toda acción, omisión, o tolerancia, basada en elementos de género y ejercida contra una o varias servidoras públicas que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio de su función pública, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de sus derechos, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por personas que se encuentran en el servicio público con independencia del grado jerárquico que detenten, del paralelismo o diferencia en el nivel de gobierno, así como del poder u órgano autónomo al que pertenezcan; por personas propietarias, directivas o miembros de medios de comunicación

tradicionales o electrónicos, por un particular, por un grupo de personas particulares o de éstos a nombre o representación de una organización.

ARTÍCULO 20 Octies.- La violencia contra las mujeres en el servicio público, puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que le corresponden para el desempeño de sus actividades en el servicio público, menoscabando, distraendo o agregando sin fundamento las obligaciones, libertades, derechos, facultades, prestaciones, atribuciones, prerrogativas, prestaciones que le competen.

II. Impedir, restringir o menoscabar el ejercicio de sus derechos humanos, laborales, administrativos, contractuales que como mujer le corresponden.

III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una servidora pública en el desempeño de sus funciones;

IV. Ocultar o proporcionar información incompleta, incorrecta o datos falsos que le impidan total o parcialmente: el acceso a sus ingresos, capacitación, mejores condiciones laborales, el ejercicio de sus derechos humanos, laborales o administrativos tanto en la institución en que presta sus servicios, como de los programas gubernamentales de cualquier otra entidad a los que tuviera acceso y se pueda informar, incorporar o beneficiar la servidora pública o su núcleo familiar;

V. Encomendar, exigir u ordenar la realización de actos de corrupción, actividades denigrantes, malos tratos o agresiones al personal o al público solicitante de servicio, suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

VI. Impedir el acceso a las condiciones de higiene y seguridad durante el desempeño de sus labores;

VII. Imponer desproporcionadamente jornadas de trabajo, distancias para el desempeño de sus funciones o requisitos para el acceso a su actividad, ascenso, solicitud de beneficios, prestaciones, programas, recontractación o similares;

VIII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones como servidoras públicas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, con independencia del medio que se use para hacerlo;

IX. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una servidora pública ya sea en funciones anteriores, durante su desempeño o posteriores, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en la administración pública, con base en estereotipos de género;

X. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia, abandono del empleo o renuncia a sus derechos;

XI. Impedir, por cualquier medio, que las servidoras públicas, sean contratadas, tomen protesta de su encargo, asistan a su centro de trabajo o cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de su cargo o función;

XIII. Discriminar a la servidora pública por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XIV. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las servidoras públicas para proteger sus derechos humanos, laborales o administrativos o imponer sanciones injustificadas, infundadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad;

XV. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el desempeño del servicio público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos.

La violencia contra las servidoras públicas en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación penal y de responsabilidades administrativas.

Los órganos de control interno respectivos, serán los garantes del acceso de las servidoras públicas a una vida libre de violencia con motivo de sus funciones y además de asesores y receptores de las quejas y denuncias al respecto y en función del interés superior de la víctima.

ARTÍCULO 36.-...

I a la XIV...

XV. La Secretaría de la Función Pública.

ARTÍCULO 38.-...

I a la XIII...

XIV. Educar y capacitar en materia de derechos humanos de las mujeres al personal de los poderes legislativo y judicial federales y de las entidades federativas, así como a quienes desarrollen cualquier cargo o de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, los congresos estatales; en la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como de los de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.

23

TÍTULO III

CAPÍTULOS I AL II...

CAPÍTULO III

Secciones Primera a la Décima Segunda...

Sección Décima Tercera. De la Secretaría de la Función Pública

ARTÍCULO 50 Bis.- Corresponde a la Secretaría de la Función Pública:

I. Capacitar al personal de los órganos de control interno para atender los casos de violencia contra las servidoras públicas;

II. Establecer los criterios de capacitación para atención de casos de las servidoras públicas a los órganos de control interno de los poderes legislativo y judicial y de la administración pública federal, estatal, municipal o del Gobierno de la Ciudad de México o sus Alcaldías, así como de los de los organismos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las Constituciones Estatales otorguen autonomía.

III. Tomar medidas y realizar las acciones necesarias, en coordinación con las demás autoridades, para alcanzar los objetivos previstos en la presente ley;

IV. Brindar servicios de asesoría, reeducativos integrales a las víctimas y a los agresores, a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;

V. Garantizar el acceso de las servidoras públicas a una vida libre de violencia con motivo de sus funciones y además de asesores y receptores de las quejas y denuncias al respecto y en función del interés superior de la víctima;

VI. Canalizar a las víctimas a las instituciones que prestan atención y protección a las mujeres;

VII. Mejorar la calidad de la atención que se preste a las mujeres víctimas;

VIII. Participar activamente, en la ejecución del Programa, en el diseño de nuevos modelos de prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres, en colaboración con las demás autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley;

IX. Promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito laboral;

X. Diseñar y difundir materiales que promuevan la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres en los centros de trabajo;

XI. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema y del Programa, y

XII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 52.-...

I a la IX...

X. En los casos de violencia contra las servidoras públicas, acceder de manera inmediata a la asesoría y seguimiento por parte de los órganos de control interno respectivos.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. - La Secretaría de la Función Pública tendrá un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto a fin de que realice las modificaciones en los manuales de procedimientos con la finalidad de cumplir con lo establecido en el articulado reformado.

CUARTO. - Los órganos de control interno de los poderes judicial y legislativo de la federación, de las entidades y de los órdenes de gobierno federal y de las entidades federativas, contarán con 90 días a partir de la publicación de los lineamientos referidos en el Transitorio inmediato anterior, que haga la Secretaría de la Función Pública.

En el Palacio Legislativo de San Lázaro, a 16 de febrero del 2023.



DIPUTADA MARÍA MAGDALENA OLIVIA ESQUIVEL NAVA

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>